

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 481

Panamá, 6 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación**

El licenciado Carlos R. Ayala  
Montero, en representación de  
**Yanith Eliroy Bonilla**,  
solicita que se declare nulo,  
por ilegal, el decreto de  
personal 223 del 7 de julio de  
2009, emitido por el Órgano  
Ejecutivo, por conducto **del  
Ministerio de Gobierno y  
Justicia** y que se hagan otras  
declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de enero de 2010, visible a foja 23 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando que, conforme al criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría respecto de la admisión de esta demanda, obedece al hecho que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa, requisito exigido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, para poder recurrir en demanda ante ese Tribunal, ya que

aunque la demandante, Yanith Eliroy Bonilla, hizo uso del recurso de reconsideración en contra del decreto de personal 223 del 7 de julio de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; sin embargo, tal como lo señala la Secretaria General del Ministerio de Gobierno y Justicia en la nota 003-DAL-10 de fecha 4 de enero de 2010, visible a foja 22 del expediente, el resuelto por medio del cual se resolvió dicho recurso, a la fecha, se encuentra pendiente de notificación por parte de la recurrente. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

El agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para que se le dé curso a la demanda bajo análisis, tal como lo expresado ese Tribunal en numerosas ocasiones, de las que citamos la parte medular del auto de 14 de octubre de 2004, que en lo pertinente indica:

"Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

...

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

'En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

...

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.'

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por

silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3° de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

De conformidad con el criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la providencia de 19 de enero de 2010 (foja 23 del expediente judicial) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 842-09